



Resolución 868/2021

S/REF: 001-060983

N/REF: R/0868/2021; 100-005919

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática/ Ministerio de Trabajo y Economía Social

Información solicitada: Actuaciones frente al comunismo

Sentido de la resolución: Desestimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó el 27 de septiembre de 2021 al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), la siguiente información:

(...) QUÉ ESTA HACIENDO EL GOBIERNO PARA EVITAR Y CONDENAR LA IDEOLOGÍA GENOCIDA COMUNISTA, TAL COMO SE INDICA DESDE EUROPA Y TODA LA INFORMACIÓN SOBRE CUALES SON LAS MOTIVACIONES PARA PERMITIR EL ENALTECIMIENTO DE LA MENCIONADA IDEOLOGÍA GENOCIDA COMUNISTA COMO ESTE FIN DE SEMANA 25 Y 26 SETIEMBRE 2021 POR LA MINISTRA DE TRABAJO.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

No consta respuesta del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.

2. Mediante Resolución de 13 de octubre de 2021, el MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL contestó al solicitante lo siguiente:

Con fecha de 27 de septiembre de 2021 tuvo entrada en el Portal de Transparencia, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la solicitud de acceso a la información pública presentada por don XXXXXXXXXXXXXXXX, registrada con el número 001-060983. Analizada su solicitud, se considera que la misma quedaría fuera del objeto del artículo 13 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, que entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación señalado por la ley, y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones; por lo que se procede a la finalización anticipada del expediente.

3. Disconforme con la respuesta recibida, mediante escrito registrado el 13 de octubre de 2021 interpuso una reclamación en aplicación del [artículo 24](#)² de la LTAIBG ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG).
4. Con fecha 14 de octubre de 2021, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación a la MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA, al objeto de que formularan las alegaciones que se considerasen oportunas. El 14 de octubre de 2021 se recibió escrito con el siguiente contenido:

La solicitud a la que se refiere el actual requerimiento (nº expediente 001-060983) fue reasignada al Ministerio de Trabajo y Economía social por considerar que correspondía al ámbito de su competencia en fecha 27 de septiembre de 2021, (...)

5. Con fecha 14 de octubre de 2021, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación a la MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL, al objeto de que formularan las alegaciones que se considerasen oportunas. El 28 de octubre de 2021 se recibió escrito con el siguiente contenido:

(...)

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

La información solicitada, de esta forma, quedaría fuera del objeto del artículo 13 citado al no tratarse de un contenido o documento que obre en poder de ninguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre; tampoco obra en poder, por consiguiente, de este Gabinete, ni la ha elaborado o adquirido en el ejercicio de sus funciones.

De otra manera, se pregunta sobre las “motivaciones” del Gobierno, o “qué está haciendo (...) para evitar y condenar” una ideología, lo que llevaría claramente la solicitud a un espacio diferente al de la transparencia pública y más propio del debate o la controversia política.

En definitiva, se considera que la solicitud del reclamante quedaría fuera del ámbito definido por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y se correspondería con una naturaleza sustancialmente distinta a la definida para la información pública en el mencionado artículo 13 de la citada ley.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2 c\) de la LTAIBG](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)³, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁴ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁵, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal según dispone su artículo 13, "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

a todo tipo de “formato o soporte”. A la vez, acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide información sobre las actuaciones del Gobierno frente a la ideología comunista a la vista de una intervención de la Ministra de Trabajo.

El Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática requerido, al no considerarse competente para resolver, remitió la solicitud de información al Ministerio de Trabajo y Economía Social.

El Ministerio de Trabajo y Economía Social ha inadmitido la solicitud de información manifestando que la información solicitada no obra en su poder, que ni la ha elaborado o adquirido en el ejercicio de sus funciones.

A la vista de todo ello, cabe recordar que el artículo 13 de la LTAIBG antes reproducido, determina que el objeto del derecho de acceso a la información pública son los contenidos o documentos que obren “en poder” de alguno de los sujetos obligados, por lo que, la existencia previa de la información en su ámbito de competencias es condición necesaria para el reconocimiento del derecho.

Cuando esta esencial condición previa no concurre, no existe objeto sobre el que proyectar el ejercicio del derecho y, en consecuencia, no cabe estimar una reclamación frente a la denegación del acceso al mismo.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente al

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA/MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁶](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁷](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa⁸](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>